

Recurso 16/2019**Resolución 183/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CLECE S.A.** y **FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L.** que han licitado con el compromiso de constituir la **UTE LIMPSAS**, contra la Resolución, de 20 de diciembre de 2018, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario “Juan Ramón Jiménez” de Huelva, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza y recogida de residuos de los distintos centros sanitarios que integran el Área de Salud de la provincia de Huelva*” (Expte. P.A. 879/2017), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 8 y 9 de marzo, respectivamente, en el Boletín Oficial del Estado núm. 59 y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 45.581.639,89 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha LCSP.

TERCERO. Mediante resolución de 20 de diciembre de 2018 del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante FERROVIAL). Dicho acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante el 21 de diciembre de 2018.

CUARTO. El 17 de enero de 2019 se presenta en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE LIMPSAS (en adelante, UTE), contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 18 de enero de 2019, se da traslado al órgano de contratación del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 24 de enero de 2019, salvo el informe al recurso, que fue recibido el 29 de enero.



SEXTO. Con fecha 11 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad FERROVIAL.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2019, concedió un plazo de cinco días hábiles a la recurrente para que, si lo estimaba conveniente, formulara alegaciones con relación a una posible causa de inadmisión por extemporaneidad del recurso presentado. Con fecha 22 de febrero de 2019, las mismas tuvieron entrada en plazo en el registro de este Tribunal.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 45.581.639,89 euros, convocado por una entidad del sector público que tiene la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 21 de diciembre de 2018. Ese mismo día, según la documentación que obra en el expediente, fue enviada la notificación de dicha resolución a la entidad CLECE, S.A., mientras que a FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. también le remitió el



órgano de contratación la misma notificación pero no fue enviada hasta el 26 de diciembre, siendo recepcionada en tal fecha.

Por tanto, conforme a la regulación contenida en la LCSP que ha sido reproducida, para la empresa CLECE, S.A., el dies a quo o primer día del plazo para la interposición del recurso fue el 24 de diciembre de 2018 -primer día hábil siguiente al 21 de diciembre-, siendo dies ad quem o último día del plazo, el 16 de enero de 2019. Por su parte, para la entidad FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. las citadas fechas serían, respectivamente, el 27 de diciembre de 2018 y el 21 de enero de 2019. Por todo ello, al haberse presentado un único escrito de recurso firmado por las dos licitadoras el 17 de enero de 2019, debe afirmarse que en relación con esta última empresa, FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L., ha sido interpuesto dentro del plazo legal antes expresado, mientras que para la mercantil CLECE, S.A. el recurso debe ser considerado extemporáneo.

En consecuencia, cuando en la presente resolución se haga mención a la entidad recurrente, la referencia habrá de entenderse hecha a FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. (en adelante, FISSA), empresa integrante de la, en su caso, futura UTE, y con respecto a la cual el recurso es admitido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 20 de diciembre de 2018 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde la nulidad del acto impugnado y la retroacción de actuaciones al momento previo a la evaluación de las ofertas, al objeto de que se proceda a una nueva valoración de las mismas y, posteriormente, a la adjudicación del contrato a la UTE.



Para fundamentar el recurso alega que la valoración de su oferta ha sido incorrecta, pues sostiene que el informe técnico incurrió en arbitrariedad al no valorar aquella con arreglo a los criterios de adjudicación que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Asimismo, esgrime falta de motivación del informe técnico de valoración, lo que, unido a lo anterior, supuso a su juicio una vulneración de los principios de transparencia, igualdad y objetividad y un incumplimiento del deber de la Administración de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, se opone a la pretensión de la recurrente, por los motivos que constan en el expediente y que se expondrán en la presente resolución.

En cuanto a la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A. se opone igualmente al recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Entrando en el análisis de los motivos del recurso, la recurrente discrepa en primer lugar de la puntuación que se ha asignado a su oferta en el informe de valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios sometidos a un juicio de valor en dos subcriterios: “Innovación tecnológica” y “Sistema de supervisión y control del servicio a ejecutar”, desarrollados en el anexo al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). Considera que, en base a lo previsto en el pliego para la valoración de las proposiciones con arreglo a estos dos subcriterios, su oferta debió haber obtenido la máxima puntuación, y ello habría supuesto finalmente la adjudicación del contrato a su favor.

Comenzando por el subcriterio “Innovación tecnológica”, sostiene que no ha sido valorado el sistema XENEX que figura incluido en su propuesta como elemento de innovación tecnológica.



Al respecto, en el anexo al cuadro resumen del PCAP, se establece:

<i>“DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO</i>	<i>Distribución puntuación hasta:</i>	<i>Fórmula de valoración (en su caso)</i>
<u>VALORACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO OFERTADO. NO AUTOMÁTICO. DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN EL SOBRE NÚMERO DOS.</u>	40 puntos	Asignación de puntuación en este criterio, de 0 a 40 puntos. La valoración de la oferta se efectuará en base a los siguientes subcriterios de valoración técnico [sic]: (...) <u>Innovación tecnológica: 5 puntos</u> Se valorará en este criterio la tecnología ofertada para una mayor calidad y eficacia del servicio. Así como la calidad de los productos y materiales consumibles que se vayan a usar por las empresas licitadoras para la correcta prestación del servicio; para ello, deberán aportar la ficha técnica y de seguridad de cada uno de los productos a ofertar. En este criterio se evalúan aspectos tales como la calidad de productos y materiales, la innovación en detergentes y desinfección, innovación en microfibra, valoración carros doble cubo y contenedores.”

Para acreditar la no valoración por el órgano de contratación del sistema XENEX, FISSA reproduce en su escrito de recurso el apartado relativo a la valoración de su oferta con arreglo a este subcriterio contenida en el informe técnico de valoración de 2 de octubre de 2018, donde se indica:

“LIMPSAS:

a) Tecnología ofertada para una mayor calidad y eficacia del servicio: Como elementos a destacar, sistema aplicador de ceras, sistema ORBIO para limpieza mediante electrolisis, sistema de limpieza NanoClean, sistema de lavado automático de contenedores, sistema de limpieza de cristales con agua osmotizada/purificada, solución de bio-limpieza, sistema de limpieza de chicles y un sistema para la desinfección y desodorización de aseos y vestuarios mediante ozono. Es muy destacable la fregadora/secadora automática TAKRI SWINGOBOT 1650.”



Aduce la recurrente que el sistema en cuestión dispone de la tecnología más avanzada que existe actualmente en el mercado en materia de desinfección, y que precisamente la entidad CLECE, S.A. posee exclusividad del sistema para todo el territorio nacional, lo que le lleva a sostener que su oferta merecía la máxima puntuación: 5 puntos.

El órgano de contratación en su informe al recurso niega que se hayan vulnerado los principios de igualdad de trato y de transparencia, y para acreditarlo trae a colación los criterios generales que ha seguido para la aplicación de este subcriterio de adjudicación la comisión técnica, en cuyo informe se manifiesta que *“se consideran elementos diferenciadores presentados por las empresas, los que no son comunes entre todas ellas y los que aportan un valor añadido al contrato al ser más fáciles de mantener, presentar un menor coste y un menor impacto sobre el medio ambiente, como por ejemplo: fregadora automática, sensorización de aseos, elementos para la medición de la contaminación bacteriana, carros antibacterianos, mopa roja, elementos para la descontaminación de aire y superficie, sistemas ecológicos de limpieza, maquinaria para limpieza de superficies y robot para limpieza de canalones, etc.”*

En base a ello señala que los criterios para valorar han quedado explicitados en el informe y que los mismos han sido aplicados para todas y cada una de las ofertas, por lo que no resulta posible alegar vulneración de los mencionados principios.

Asimismo, considera el órgano de contratación que la valoración no incurrió en arbitrariedad, puesto que ningún aspecto de la oferta de la UTE quedó sin evaluar, como denuncia la recurrente. Rebate este argumento indicando que el informe no podía ser tan exhaustivo como para detallar todos los elementos de innovación tecnológica, sin que ello signifique que no haya sido examinado por la comisión técnica el sistema XENEX. Por todo ello, concluye que la recurrente pretende sustituir la valoración efectuada por la comisión por la suya propia, algo que no resulta lícito teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos evaluadores.



En definitiva, la recurrente discrepa del informe -aprobado por unanimidad por la mesa de contratación en su sesión de 11 de octubre de 2018, y acogido por el órgano de contratación en la resolución de adjudicación ahora impugnada- de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, por lo que hemos de comenzar recordando la doctrina de este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica. Así, entre otras, Resolución 89/2019, de 21 de marzo:

“En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.

En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una



presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”.

Partiendo de esta doctrina, procede acoger los alegatos contenidos en el informe al recurso del órgano de contratación y descartar, en primer lugar, la existencia de arbitrariedad en la valoración efectuada por la comisión técnica. En efecto, como señala el órgano de contratación, el informe técnico no requiere un nivel de detalle tal que exija hacer mención a todos y cada uno de los elementos expresados en las ofertas de los licitadores. En este sentido, conforme a los criterios generales para la aplicación del subcriterio de adjudicación -los cuales han quedado explicitados en el informe de la comisión técnica-, solo los elementos diferenciadores de las ofertas son los que han propiciado otorgar una determinada puntuación y por tanto únicamente a ellos se ha hecho referencia en el informe técnico.

No se detecta, pues, arbitrariedad por este motivo en la valoración llevada a cabo conforme a tal subcriterio de adjudicación. En efecto, en el informe de la comisión técnica se destacan elementos que esta ha considerado relevantes en comparación con los incluidos en las proposiciones de otros licitadores o que aportan un valor añadido, como pueden ser, el sistema aplicador de ceras o el sistema ORBIO para limpieza mediante electrolisis. Si la comisión no estimó que en el sistema XENEX concurrieran dichos atributos, se trata de un juicio valorativo que debe ser respetado por la mencionada doctrina acerca de la discrecionalidad técnica, salvo que se acredite que se superan sus límites, algo que no se constata con los alegatos planteados en el escrito de recurso.

Por otra parte, respecto a la supuesta falta de motivación, la recurrente fundamenta este planteamiento en torno a la misma premisa, es decir, la ausencia de valoración,



con arreglo al subcriterio “innovación tecnológica” del sistema XENEX especificado en su oferta. Sostiene FISSA que se ha producido una omisión de la motivación, toda vez que no es posible deducir por qué ni siquiera se menciona dicho sistema en el informe técnico. No obstante, a juicio de este Órgano la exigencia de motivación -que como declaramos en nuestra Resolución 57/2018, de 8 de marzo, es, en puridad, el elemento esencial para determinar si las puntuaciones asignadas son correctas y se compaginan con las justificaciones en que las mismas se fundan- sí ha quedado cumplida en el presente supuesto.

Y ello porque para dar respuesta a este argumento ha de estarse a la concreta motivación del informe en relación con los pliegos y el contenido de cada oferta. De esta forma, en el PCAP -anexo al cuadro resumen- se describen los aspectos que determinan la valoración de las ofertas con arreglo al citado subcriterio de adjudicación, como, citando algunos ejemplos, la innovación en detergentes y desinfección o en microfibra, y conforme a aquellos se especifican en el informe técnico los parámetros que se han seguido para la valoración de los mismos -la comprobación de elementos diferenciadores en las propuestas presentadas por las empresas licitadoras-. Por tanto, por las consideraciones ya expuestas con ocasión del análisis sobre la ausencia de arbitrariedad, este Tribunal entiende que la concreta puntuación asignada a la proposición de la recurrente en base al subcriterio “innovación tecnológica” ha quedado adecuadamente justificada y, en consecuencia, tampoco puede ser acogido este motivo de impugnación.

Procede, pues, la desestimación de este alegato.

SÉPTIMO. En cuanto al segundo motivo de impugnación, de manera análoga al planteamiento del anterior motivo, el recurso se dirige ahora contra la supuesta incorrecta valoración de la oferta de la UTE con arreglo al subcriterio de valoración “sistema de supervisión y control del servicio a ejecutar”. Para exponer la cuestión, nuevamente reproduce FISSA en su escrito de recurso parte del apartado del informe técnico correspondiente a la valoración de las proposiciones conforme a este subcriterio:



“4.2 Aplicaciones informáticas incluidas para el seguimiento del contrato.

Las ofertas presentadas son similares entre sí en cuanto a la aplicación informática, cumpliendo los requisitos exigidos por el SAS para el seguimiento, control y evaluación del servicio, salvo la oferta presentada por Limpsas ya que la descripción del software de gestión no está suficiente [sic] desarrollado [sic], dificultando la valoración de este.”

Manifiesta la entidad recurrente que de lo anterior se desprende que no ha debido de ser tenido en cuenta para la valoración el anexo 22 de su proposición, en el que se detallan de manera exhaustiva todas las funciones que realiza el software de gestión que oferta. Añade que *“dicho software ha sido el mejor puntuado tanto en Jaén como en Granada”*, por lo que vuelve a reclamar la máxima puntuación prevista en el pliego con arreglo a este subcriterio.

Finalmente, también recurre a la exigencia legal de motivación para fundamentar este alegato, si bien en esta ocasión no plantea ausencia de la misma, sino errónea motivación ya que afirma que el software sí estaba descrito y desarrollado.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe al recurso, se opone al primero de los argumentos planteados en este alegato y expresa que sí fue valorada la aplicación informática propuesta por la UTE, a partir tanto de la documentación incluida en el apartado denominado “control informatizado integral del servicio” en su oferta técnica, como del contenido del ya citado anexo 22. En tal sentido, ratifica la aseveración contenida en el informe de la comisión técnica y aduce que dicha valoración se efectuó *“con dificultad debido a la falta de información al respecto referida en la oferta de LIMPSAS (...)”*. Para justificar este planteamiento, lleva a cabo un análisis comparativo entre la documentación aportada en la licitación por la recurrente y la presentada por la entidad adjudicataria, FERROVIAL, concluyendo que la de esta última es bastante más extensa y detalla de manera más pormenorizada los elementos que componen el software de gestión.

Pues bien, examinado por este Tribunal el anexo 22 de la oferta de la UTE, se comprueba que corresponde al “Plan de autocontrol de la calidad”. En el mismo se



reflejan sistemas de autocontrol interno y externo, quedando incluido entre los primeros la aplicación informática de gestión, denominada “ServoElit”, y que es descrita en un total de 7 páginas en dicho anexo, detallando, en síntesis, su funcionamiento y los módulos que integran el programa.

La recurrente manifiesta su disconformidad por haber sido baremada su proposición -con arreglo a este subcriterio- con un punto menos que el resto de licitadoras. Procede, pues, analizar la oferta de la entidad adjudicataria para determinar si, como alega la recurrente, ha existido arbitrariedad en la valoración. De esta forma, al igual que en el caso de la UTE, la aplicación informática para el seguimiento de la ejecución del contrato se incluye en un anexo de su oferta, el n.º 24, pero en esta ocasión el anexo corresponde única y exclusivamente a dicha aplicación informática, y en lugar de 7 páginas consta de un total de 18. En él se recogen, entre otras, cuestiones tales como una descripción de las características de la herramienta informática, los componentes que la integran y, de manera específica, características de requisitos técnicos (RAM, sistema operativo, CPU, software, etc.).

En definitiva, sin efectuar ningún juicio valorativo sobre la aplicación en sí, lo cierto es que se distingue una exposición bastante más detallada en el caso de la oferta de FERROVIAL, por lo que si el órgano de contratación consideró que la descripción del software de gestión no estaba suficientemente desarrollada en la proposición de la UTE, debe entenderse que se trata de una conclusión amparada por la ya citada doctrina sobre la discrecionalidad técnica, sin que este Tribunal haya apreciado, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, arbitrariedad que desvirtúe la valoración de la comisión técnica.

Asimismo, tampoco cabe acoger como fundamento del recurso el hecho de que dicho software haya sido el mejor puntuado tanto en Jaén como en Granada -se entiende, suponemos, que en licitaciones análogas de las plataformas de logística sanitaria de tales provincias-, puesto que se trata de una afirmación no acompañada de acreditación alguna y, en cualquier caso, la valoración efectuada por otros órganos de contratación en otros procedimientos no vincula para la presente licitación.



Por último, con respecto a la incorrecta motivación, las consideraciones que se acaban de exponer ya ofrecen razonamiento suficiente para desestimar el alegato. No obstante, a meros efectos dialécticos, se reproduce a continuación el contenido del PCAP relativo a este apartado para analizar si la menor puntuación obtenida por la oferta de la UTE quedó debidamente justificada y se ajustó a las previsiones de aquel. En tal sentido, en el anexo del cuadro resumen del pliego se establece:

“Sistema de supervisión y control del servicio a ejecutar. 5 puntos

Se valora el sistema que la empresa oferta para supervisar y controlar el servicio objeto del contrato, metodología y procesos que seguirá, incluyendo la aplicación informática que debe aportar para seguimiento del mismo por parte de los responsables del contrato.”

Por su parte, en el informe técnico de valoración, en lo que aquí interesa, se expresa:

“4 Sistema de supervisión y control del servicio a ejecutar, (máximo 5 puntos).

Se han analizado aspectos relativos a:

4.1 Sistemas de supervisión y control del servicio objeto del contrato.

4.2 Aplicaciones informáticas incluidas para el seguimiento del mismo.

(...)

4.2 Aplicaciones informáticas incluidas para el seguimiento del mismo.

Las ofertas presentadas son similares entre sí en cuanto a la aplicación informática, cumpliendo los requisitos exigidos por el SAS para el seguimiento, control y evaluación del servicio, salvo la oferta presentada por Limpsas ya que la descripción del software de gestión no está suficiente [sic] desarrollado [sic], dificultando la valoración de este.

En base a todas las consideraciones anteriores, se realiza una valoración de cada uno de los aspectos citados, con el consiguiente detalle de puntuaciones asignadas en este subcriterio:

ACCIONA	EULEN	FERROVIAL	LIMPSAS	INGESAN	SANDO	VALORIZA
4,75 PUNTOS	4,25 PUNTOS	4,75 PUNTOS	3,75 PUNTOS	4,75 PUNTOS	4,75 PUNTOS	4,75 PUNTOS”

Así pues, examinado el informe técnico se observa que en el mismo sí queda justificada la menor puntuación obtenida por la UTE, motivación que es acorde con el contenido del pliego, que establece que debe ser valorado el sistema de supervisión y



control del servicio y, de manera específica, la aplicación informática para el seguimiento de la ejecución del contrato. Por tanto, la valoración sí fue motivada y, como ya hemos indicado, ninguna incorrección se aprecia en la misma.

A la vista de las consideraciones realizadas, este Tribunal entiende que no se ha producido infracción de los principios básicos que rigen en la contratación pública, ni del deber de la Administración de selección de la oferta económicamente más ventajosa. Procede, pues, la desestimación de este alegato, y con él, la del recurso,

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación respecto de la entidad **CLECE S.A.**, como una de las empresas integrantes de la futura UTE LIMPSAS, contra la Resolución, de 20 de diciembre de 2018, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario “Juan Ramón Jiménez” de Huelva por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza y recogida de residuos de los distintos centros sanitarios que integran el Área de Salud de la provincia de Huelva*” (expte. P.A. 879/2017), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Desestimar el citado recurso respecto de la entidad **FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L.**, como la otra empresa integrante de la citada UTE, contra la resolución de adjudicación citada en el encabezamiento y en el acuerdo primero de la presente resolución.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

